

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA
Reparto

Asunto: Demanda de Responsabilidad civil contractual y extra - contractual

Demandante: HERNAN DARIO PERDOMO GONZALEZ LIDIA GONZALEZ BARRERO, DIANA CONSTANZA PERDOMO DIAZ, ASTRID MILENA PERDOMO GONZALEZ, CARLOS IVAN PERDOMO GONZALEZ, LA MENOR KAREN SOFIA ESCOBAR PERDOMO REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU MADRE DIANA CONSTANZA PERDOMO DIAZ, Y EL MENOR DAVID FELIPE MERCHAN PERDOMO REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU MADRE ASTRID MILENA PERDOMO GONZALEZ.

Demandado: FRANKLIN PUENTES MELENDEZ CC 7.704.768, EDUARDO WILLIAM ZAMORA CC 97.447.130, STELLA ROMERO VILLANUEVA CC 38.252.900, MICHEL WILSON JIMENEZ BARRETO CC 14.239.233, COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA. NIT 890700189-6 representada legalmente por EDWIN ADAN GUZMAN CASTRO o quien haga sus veces, ASEGURADORA PREVISORA S.A. NIT 860.002.400-2 REPRESENTANTE LEGAL MAURICIO RODRÍGUEZ AVELLANEDA o quien haga sus veces Y ASEGURADORA SEGUROS LA EQUIDAD NIT 830.008.686-1 REPRESENTADA LEGALMENTE POR CARLOS AUGUSTO VILLA RENDÓN o quien haga sus veces.

YENNY CAROLINA ORTEGO SANCHEZ mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Ibagué, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.141.617 de Ibagué y T.P. No. 153740 del C.S.J, obrando en nombre y representación de los demandantes, según poder anexo, de manera respetuosa me permito interponer ante su Despacho Demanda Ordinaria de Responsabilidad civil contractual contra STELLA ROMERO VILLANUEVA CC 38.252.900, MICHEL WILSON JIMENEZ BARRETO CC 14.239.233, COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX y ASEGURADORA SEGUROS LA EQUIDAD y extracontractual contra FRANKLIN PUENTES MELENDEZ CC 7.704.768, EDUARDO WILLIAM ZAMORA CC 97.447.130 y ASEGURADORA PREVISORA S.A con ocasión a accidente de tránsito, de conformidad con los siguientes

HECHOS

Carolina Ortégón Sánchez
Abogada Especializada
Móvil 3013780597
Calle 9 No. 1 - 106 oficina 3 Tel: 2612186
Co-wabogado@gmail.com



PRIMERO: El señor Hernán Darío Perdomo compro tiquete de bus mediante la empresa Velotax el día 30 de noviembre del año 2016 para desplazarse desde la ciudad de Bogotá hasta la ciudad de Ibagué, debido a la culminación de su semestre académico.

SEGUNDO: Durante el trayecto de viaje, pasando el peaje de Chinauta, mi poderdante sintió un movimiento brusco del bus tambaleándose de un lado a otro, hasta que este finalmente se volcó hacia el lado izquierdo, donde él se encontraba al lado de la ventana, quedando su mano derecha entre el pavimento y el marco externo de la ventana del bus.

TERCERO: Después de recibir la ayuda de los demás pasajeros del bus, Hernán Darío Perdomo es trasladado en un bus particular hacia Melgar para recibir la atención médica requerida, recibiendo los primeros auxilios en este Municipio, luego es remitido a la ciudad de Girardot a la clínica San Sebastián.

CUARTO: Como consecuencia del accidente sufrido el día 30 de noviembre de 2016, mi poderdante sufrió una pérdida anatómica de su mano derecha, valorada por medicina legal, determinando: "(...) mecanismos traumáticos de lesión: corto contundentes, contundente, abrasivo, incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA (40) DIAS, **SECUELAS MEDICO LEGALES:** Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO (sic) de carácter permanente, pérdida anatómica de miembro 2,3,4,5 DEDOS MANO DERECHA DE CARÁCTER PERMANENTE"(Negritilla fuera de texto)

QUINTO: Posterior al accidente de tránsito sufrido, mi poderdante ha padecido trastornos psicológicos como ansiedad, depresión, minusvalía y temor generalizado, al punto que ha tenido que ser intervenido profesionalmente en el campo de la psicología, tal y como se evidencia con la copia del informe psicológico aportado.

SEXTO: Por lo anterior, con el accidente sufrido se generó un daño irreparable para mi poderdante, sus niveles académicos se vieron afectados y su vida en general cambio considerablemente en su entorno social y emocional, pues el temor de no poder ejercer con destreza su carrera profesional ya que actualmente se

Carolina Ortega Sánchez
 Abogada Especializada
 Móvil 3013780597
 Calle 9 No. 1 - 106 oficina 3 Tel: 2612186
 Co.suabogado@gmail.com



encuentra cursando 7 semestre de Química Farmacéutica en la Universidad Nacional.

SEPTIMO: Aunado a lo anterior, todo su núcleo familiar primario se ha visto afectado por el accidente sufrido, tal y como se evidencia en los soportes adjuntos como la copia de las historias clínicas de atención por psicología, pues Hernán Darío hace parte de una familia que se ha caracterizado por su unión familiar, solidaridad y comprensión.

OCTAVO: La fiscalía primera local de Fusagasugá actualmente adelanta el proceso penal respectivo por lesiones personales culposas, dentro de dicha investigación oficio a la Junta Regional de calificación del Tolima con el fin de que valorara al señor Hernán Darío Perdomo González, sin embargo dicha valoración no se ha podido llevar a cabo debido a las dilaciones de la Junta Regional de calificación de invalidez, por lo cual mi poderdante se vio en la obligación de interponer derecho de petición y posteriormente acción de tutela para conseguir la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, de dicha acción tuvo conocimiento el juzgado primero municipal con funciones de conocimiento de Ibagué Tolima, quien profirió fallo a favor de mi poderdante tutelando sus derechos fundamentales el día 20 de febrero de 2019 y ordeno responder de fondo y sin dilaciones el derecho de petición impetrado para la realización de la valoración correspondiente.

NOVENO: Señor Juez, dentro del accidente de tránsito sufrido no solo se ocasionaron daños morales a mis poderdantes, también se ocasionaron daños materiales como la pérdida de los objetos que llevaba el señor Hernán Darío Perdomo González en su equipaje, el cual fue debidamente registrado y etiquetado, así pues se perdieron los siguientes objetos: - celular Apple, equipo de cómputo portátil - Juego de video Nintendo DSXL- máquina de afeitar eléctrica- libreta militar entre otros objetos de aseo personal, los cuales fueron estimados en OCHO MILLONES DOCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.222.000), tal y como se evidencia en el formato de reclamación por pérdida de equipaje, sin embargo Velotax Ltda., no hizo reconocimiento alguno por la pérdida de los objetos.

*Carolina Ortega Sánchez
Abogada Especializada
Móvil 3013780597*

*Calle 9 No. 1 - 106 oficina 3 Tel: 2612186
Co.suabogado@gmail.com*

PRETENSIONES

Como ha quedado probado y teniendo en cuenta que los hoy demandados son civilmente responsables en forma solidaria por los daños MORALES ocasionados a las personas que integran la parte demandante en la presente DEMANDA, respetuosamente solicito se reconozcan los siguientes VALORES COMO REPARACION INTEGRAL DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS:

Por responsabilidad contractual con la empresa VELOTAX y su aseguradora la EQUIDAD:

PRIMERA: Reconózcase la suma de 100 smmlv es decir OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEICIENTOS PESOS MONEDA MCTE (\$82.811.600) para HERNAN DARIO PERDOMO, con ocasión a los daños morales ocasionados.

SEGUNDA: Reconózcase la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.220.000) como daños materiales ocasionados por la pérdida de los objetos del señor Hernán Darío Perdomo González.

Por la responsabilidad extracontractual con los señores FRANKLIN PUENTES MELENDEZ CC 7.704.768, EDUARDO WILLIAM ZAMORA CC 97.447.130 y su aseguradora LA PREVISORA S.A.

PRIMERA: Reconózcase las siguientes cifras a favor de mis poderdantes en razón de los perjuicios morales ocasionados:

- La suma de 100 smmlv es decir OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEICIENTOS PESOS MONEDA MCTE (\$82.811.600) para HERNAN DARIO PERDOMO.
- La suma de 100 smmlv es decir OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEICIENTOS PESOS MONEDA MCTE (\$82.811.600) para LIDYA GONZALEZ BARRERO en su calidad de madre de Hernán Darío Perdomo.
- La suma de 100 smmlv es decir OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEICIENTOS PESOS MONEDA MCTE (\$82.811.600) para CARLOS

*Carolina Ortega Sánchez
Abogada Especializada
Móvil 3013780597
Calle 9 No. 1 - 106 oficina 3 Tel: 2612186
Co.suabogado@gmail.com*

IVAN PERDOMO GONZALEZ en su calidad de hermano de Hernán Darío Perdomo.

- La suma de 50 smmlv es decir CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$41.405.800) para ASTRID MILENA PERDOMO GONZALEZ, en calidad de hermana de Hernán Darío Perdomo.
- La suma de 50 smmlv es decir CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$41.405.800) para DIANA CONSTANZA PERDOMO DIAZ, en calidad de hermana de HERNAN DARIO PERDOMO.
- La suma de 50 smmlv es decir CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$41.405.800) para LA MENOR KAREN SOFIA ESCOBAR PERDOMO REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU MADRE DIANA CONSTANZA PERDOMO DIAZ, en calidad de sobrina de Hernán Darío Perdomo.
- La suma de 50 smmlv es decir CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$41.405.800) para EL MENOR DAVID FELIPE MERCHAN PERDOMO REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU MADRE ASTRID MILENA PERDOMO GONZALEZ, en calidad de sobrino de Hernán Darío Perdomo.

SEGUNDA: Reconózcase la suma de 100 smmlv es decir OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEICIENTOS PESOS MONEDA MCTE (\$82.811.600) para HERNAN DARIO PERDOMO, como indemnización por DAÑO EN VIDA RELACION.

TERCERA: Se condene en costas a los demandados.

Los anteriores valores se solicitan debidamente indexados

Carolina Ortega Sánchez
Abogada Especializada
Móvil 3013780597
Calle 9 No. 1 - 106 oficina 3 Tel: 2612186
Co.suabogado@gmail.com

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Registro civil de nacimiento de los demandantes
2. Copia del dictamen definitivo de medicina legal
3. Copia del tiquete de bus
4. Copia del formato de reclamación por pérdida de equipaje
5. Copia del formulario único de reclamación de instituciones prestadoras de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito
6. Copia del oficio de la fiscalía para la junta regional de calificación de invalidez
7. Copia del recibo de pago de la valoración de pérdida de la capacidad laboral de la junta regional de calificación de invalidez
8. Copia del informe policial de accidente de tránsito.
9. Copia de los informes psicológicos
10. Copia del fallo de tutela en contra de la junta regional de calificación de invalidez.
11. Certificación de estudios de Hernán Darío Perdomo González.

DECLARACION

Sírvase señor Juez escuchar en declaración a las siguientes personas:

- HERNAN DARIO PERDOMO GONZALEZ cedula de ciudadanía No. 1.032.485.050 Quien se puede ubicar en la carrera 5 A No. 30 A – 57 san simón parte alta en la ciudad de Ibagué Tolima.
- LIDYA GONZALEZ BARRERO cedula de ciudadanía No. 28.696.578 quien se puede ubicar carrera 5 A No. 30 A – 57 san simón parte alta en la ciudad de Ibagué Tolima.
- DIANA CONSTANZA PERDOMO DIAZ, cedula de ciudadanía No. 65.784.513 quien se puede ubicar carrera 5 A No. 30 A – 57 en la ciudad de Ibagué Tolima.

*Carolina Ortega Sánchez
Abogada Especializada
Móvil 3013780597
Calle 9 No. 1 - 106 oficina 3 Tel. 2612186
Co.suabogado@gmail.com*

- ASTRID MILENA PERDOMO GONZALEZ, cedula de ciudadanía No. 38.210.223 quien se puede ubicar en la carrera 5 A No. 30 A – 57 en la ciudad de Ibagué Tolima.
- CARLOS IVAN PERDOMO GONZALEZ, cedula de ciudadanía No. 1.110.0514.951 quien se puede ubicar en la carrera 5 A No. 30 A – 57 en la ciudad de Ibagué Tolima.
- DARLYN BRIYETH ABELLA ANGEL identificada con cedula de ciudadanía No. 1026304212, quien se puede ubicar en la carrera 28 A No. 63ª A – 12 Barrio Benjamín Herrera en la ciudad de Bogotá.
- Diana Paola Escalante Pérez identificada con cedula de ciudadanía No. 38.142.610 Neuropsicóloga clínica con Registro Profesional No. 730088, quien se puede ubicar en la carrera 4 B No. 32 – 13 B/ Cádiz – plazoleta Fenalco de la ciudad de Ibagué Tolima.

OFICIO

De forma respetuosa solicito señor Juez, se oficie a la Junta Regional de calificación de invalidez del Tolima para que se realice la valoración de pérdida de la capacidad laboral del señor Hernán Darío Perdomo González, lo anterior atendiendo el fallo de tutela proferido pro el juzgado primero penal Municipal con función de conocimiento de la ciudad de Ibagué del 20 de febrero de 2019.

PETICION ESPECIAL

Respetuosamente señor juez y atendiendo que mi poderdante el señor Hernán Darío Perdomo González, no ha podido ser valorado por la Junta de calificación de invalidez, debido a causas atribuibles directamente a la Junta, solicito comedidamente que una vez se obtenga el dictamen de la valoración de pérdida de la capacidad laboral, este pueda ser incorporado al proceso como una prueba documental.

*Carolina Ortega Sánchez
Abogada Especializada
Móvil 3013780597
Calle 9 No. 1 - 106 oficina 3 Tel: 2612186
Co: suabogado@gmail.com*



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso establecer señor Juez. que, de acuerdo al ordenamiento legal vigente, en el caso sub-judice se establece una clara responsabilidad civil contractual y extracontractual contra los demandados, aquella que nace la realizar la actividad peligrosa de conducir un vehículo.

En el presente caso se observa una relación contractual entre el señor Hernán Darío Perdomo González y la empresa Velotax, aquella que se deriva del contrato de transporte de personas, pues el hecho de haber comprado un fiquete de bus en un terminal de transporte le otorga por si solo a mi poderdante la calidad de contratante del servicio de transporte, el cual se encuentra regulado por el Código de Comercio en su artículo 981 y 982 el cual para mayor ilustración me permito transcribir: "(...)ARTÍCULO 982. <OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR>. <Artículo subrogado por el artículo 2 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

1) En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y

2) En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino" (Negrilla y subrayado fuera de texto, siendo este último el elemento esencial de este tipo de contrato.

De otro lado, en lo que se relaciona con la responsabilidad civil extracontractual, la cual se deriva del nexo causal entre el hecho y el daño, pues con el accidente de tránsito sufrido se generaron daños físicos y morales irreparables tanto para el señor Hernán Darío Perdomo como para su núcleo familiar primario.

Carolina Ortega Sánchez
Abogada Especializada
Móvil 3013780597
Calle 9 No. 1 - 106 oficina 3 Tel: 2612186
Co.suabogado@gmail.com

Por lo anterior, es preciso traer a colación lo establecido por la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001, ARTICULO 2341, 1568, 2344 Y 1571 DEL CODIGO CIVIL y la diferente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil,

"(...) CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE-Pretensión indemnizatoria por accidente de tránsito, a causa de las lesiones permanentes sufridas por pasajera de bus de servicio público. Aplicación del principio de reparación integral en el reconocimiento de lucro cesante y la tasación del daño a la vida de relación. Perturbación funcional de carácter permanente de órgano de locomoción. (SC22036-2017; 19/12/2017)

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN–Alcance. Perjuicio extramatrimonial. Su valoración recae en el arbitrio del juez acorde con las circunstancias particulares de cada evento. Reiteración de las sentencias de 13 de mayo de 2008, 20 de enero de 2009, 09 de diciembre de 2013 y 06 de mayo de 2016. Aplicación del principio de reparación integral ante la desatención de la auténtica magnitud del daño padecido por mujer que sufre secuelas de carácter permanente que le impiden su movilidad de por vida, en proceso de responsabilidad por accidente de tránsito. (SC22036-2017; 19/12/2017)

Pruebas que, concluyó, dejaron de ser apreciadas por el fallador, quien «pasó por alto que al afectarse la vida de relación de una persona esta se ve forzada a llevar una existencia» más complicada o exigente, pues su calidad de vida se ve reducida, con más dificultades y menos posibilidades. El Tribunal determinó que hubo daño a la vida de relación, pero desconoció la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que cita e invoca, en cuanto a que esas afectaciones a la esfera exterior de la persona, deben indemnizarse «dentro del concepto de reparación integral, hecho que no realizó en este caso por cuanto el ad que, no valoró la experticia médico legal, ni el conjunto de pruebas o tergiversó su contenido».

En este, apoyado en la causal primera, se censuró al Tribunal por violación indirecta, por falta de aplicación, de los artículos 1613, 1614, 1615 y 2356 del C.C., 187, 241, 251 y 252 del C.P.C. y 16 de la ley 446 de 1998, debido a errores de hecho en la apreciación de las pruebas, que se circunscriben «al lucro cesante», porque «desdibujó o deformó» este medio de convicción:

El informe final de 8 de agosto de 2011, del Instituto Nacional de Medicina Legal, cuyo contenido deformó el sentenciador de segunda instancia al determinar el

Carolina Ortega Sánchez
Abogada Especializada
Móvil 3013780597
Calle 9 No. 1 - 106 oficina 3 Tel: 2612186
Co.suabogado@gmail.com

lucro cesante, porque de aquel acogió solo una incapacidad definitiva de 45 días, al estimar que no había prueba de cómo las secuelas permanentes afectaron su capacidad laboral, en lo cual erró por no tener en cuenta «todos los factores indispensables para obtener un resultado correcto», como el probable tiempo de vida productiva, según el Dane, valor del ingreso mensual, que arrojarían \$228.280.000.

En el caso, siguió el recurrente, es hecho cierto que las lesiones, cicatrices, disfunciones orgánicas, discapacidades y secuelas, generaron daños irreparables, que deben repararse en forma integral, pero que el Tribunal omitió porque «no valoró el experticio de medicina legal de la incapacidad permanente», pues sentó que la afectación era «perturbación funcional del órgano osteoarticular columna vertebral, locomotor de carácter permanente».

Al haberse ignorado la prueba existente, así como jurisprudencia sobre el lucro cesante que cita, la conclusión fue contraevidente, y si lo hubiera auscultado, habría sido distinta la decisión. El estado de la actora es permanecer en una silla de ruedas, sin independencia, vida social, ni trabajar como profesora.

Debe tenerse presente que en aplicación cabal del principio de reparación integral, es necesario ordenar que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior, es decir, que se ponga «al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquella en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño», y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez «tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio» (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01).

De igual manera frente a la responsabilidad de la empresa transportadora la Corte Suprema de Justicia ha señalado en sentencia C 5885 de 2016:

Carolina Ortega Sánchez
Abogada Especializada
Móvil 3013780597
Calle 9 No. 1 - 106 oficina 3 Tel. 2612186
Co: suabogado@gmail.com

“2.3.- Lo mismo debe decirse de los demandados, razón suficiente para tenerlos como guardianes de la cosa.

2.3.1.- El derecho de dominio del automotor para el día del accidente, 13 de marzo de 2001, en cabeza de José Trinidad Torres Galvis, con el documento expedido por la Directora Técnica Secretaría de Tránsito Municipal de Cúcuta (fl.39, c-1), halla fundamento.

2.3.2.- El contrato de afiliación del propietario del taxi con la Cooperativa de Transportadores Cúcuta Limitada, al aceptarse el hecho correspondiente al contestar el libelo genitor, ninguna discusión abriga, y del mismo modo, deviene válida la convocatoria de la transportadora. Ahora, la celebración y existencia de aquél acto jurídico la convierte en vigilante de la actividad generadora del daño.

En palabras de la Corte «(...) el vínculo que liga a la empresa demandada con el causante del accidente, emerge del contrato de afiliación suscrito entre el propietario del vehículo (...), y la empresa transportadora, por lo cual cabe afirmar que esa relación jurídica es suficiente para exigir con base en ella la reparación de los perjuicios que se derivan del hecho causante del daño»¹.

Concluyente es. las empresas transportadoras son responsables solidarias por la vinculación del automotor, como lo prevén los artículos 983, modificado por el 3º del Decreto 01 de 1990² y 991, modificado por el 9º ídem³, del Código de Comercio, en consonancia con otras disposiciones especiales, no sólo porque obtienen aprovechamiento financiero como consecuencia del servicio que prestan con los

¹ CSJ civil sentencia 15 mar 1996, rad. 4637; reiterada CSJ SC, 19 dic. 2011, rad. 2001-00050-01.

² Las empresas son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.

³ Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo del dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

Carolina Ortega Sánchez
Abogada Especializada
Móvil 3013780597

Calle 9 No. 1 - 106 oficina 3 Tel: 2612186
Co.suabogado@gmail.com

automotores afiliados, sino debido a que, por la misma autorización conferida por el Estado para operar la actividad, la cual es pública, son quienes generalmente ejercen un poder efectivo de dirección y control sobre el automotor.

La preceptiva anterior es coherente con el Decreto 172 de 2001 y las Leyes 105 de 1993, 769 de 2002 y el Decreto 1079 de 2015, disposiciones que hacen responsable solidarios a las empresas transportadoras, junto a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de servicio público, por tratarse de una actividad de interés general; además, se toman en garantías del servicio y de la prestación legal del mismo. En ese sentido, de acuerdo al literal e) del artículo 2º de la Ley 105 de 1993, por virtud de los principios rectores del transporte "La seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte".

Se trata de una responsabilidad solidaria (2344 del Código Civil), directa de quien la ejecuta, del propietario, del tenedor o poseedor y de la empresa transportadora frente a la cosa, como afiliadora⁴. Al mismo tiempo que es una obligación de cuidado, ejercen poder de mando, dirección y control efectivo del vehículo, asumiendo deberes de diligencia.

El contrato de afiliación a través del cual se autoriza al propietario del automotor para prestar el servicio público de transporte en la modalidad respectiva, por tanto, convierte a la empresa en sujeto de derechos y obligaciones y le impone la carga de «(...) responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues (...)»⁵ no hay duda que ella actúa en calidad de "(...) 'guardián' de la [cosa], o sea, todas aquellas de quienes pueda predicarse potestad de mando y control de la misma en cuanto detentan 'un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza aquella actividad' (Casación del 13 de octubre de 1998)"⁶.

Ese criterio la jurisprudencia lo ha reiterado al señalar que "(...) las sociedades transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo

⁴ CSJ civil sentencia de 18 de junio 2013, exp. 1991.00034-01.

⁵ CSJ Civil sentencia n° 021 1º feb. 1992.

⁶ CSJ Civil sentencia 012 de 5 de mayo de 1999, exp. 4978.

Carolina Ortega Sánchez

Abogada Especializada

Móvil 3013780597

Calle 9 No. 1 - 106 oficina 3 Tel: 2612186

Co.suabogado@gmail.com

respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social, no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado⁷.

2.4.- Superado lo anterior, suficiente para declarar infundada la excepción de inexistencia de responsabilidad de la empresa afiliadora se escrutan los elementos de la responsabilidad civil extracontractual demandada.

JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del CGP se declara bajo juramento estimatorio la tasación razonable de los perjuicios ocasionados así:

Aunque resulta difícil estimar el valor, teniendo en cuenta que Hernán Darío Perdono, es un hombre joven, que está cursando una carrera profesional en la cual necesita exclusivamente de sus dos manos para ejercerla, pues estudia química farmacéutica en la Universidad Nacional, su vida se ve afectada y sus relaciones interpersonales, pues no podrá desarrollarse de la misma manera que lo hace una persona que no ha tenido tal magnitud de pérdida, se ha visto afectado en sus niveles académicos y su entorno social por demostrar desesperanza, ansiedad y temor, adicionalmente no se puede medir el impacto negativo que este trágico accidente ha tenido para todo su núcleo familiar, en especial para su

⁷ CSJ Civil sentencia de 20 de junio de 2005, exp. 7627.

Carolina Ortega Sánchez

Abogada Especializada

Móvil 3013780597

Calle 9 No. 1 - 106 oficina 3 Tel: 2612186

Co.suabogado@gmail.com



madre la señora Lidya González, quien ha tenido que sufrir y padecer las dolencias de su hijo, ayudarlo directamente en su proceso de recuperación, y apoyarlo y enseñarle nuevamente las labores cotidianas de la vida, como aprender a manejar su mano izquierda, pues Hernán Darío debió aprender a dominar su mano izquierda para poder realizar dignamente sus labores diarias, como estudio, cuidado personal, aseo personal, alimentarse, aunado a lo anterior mi poderdante proviene de una familia unida y los lazos de familiaridad con sus hermanos y sobrinos son bastante fuertes, toda la familia ha sufrido moralmente con la situación de su hijo, hermano menor y tío, eso es algo que no se puede cuantificar en dinero, y no se puede tasar las afectaciones psicológicas y emocionales que esto conlleva por lo cual lo que se pretende es que con el valor que a continuación se relaciona se pueda aliviar un poco el dolor y el sufrimiento de una familia.

En consecuencia, los DAÑOS MORALES por tener los demandantes un vínculo paterno filial con Hernán Darío Perdomo González en primer nivel, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado a saber en el siguiente orden:

- La suma de 100 smmlv es decir OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEICIENTOS PESOS MONEDA MCTE (\$82.811.600) para HERNAN DARIO PERDOMO.
- La suma de 100 smmlv es decir OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEICIENTOS PESOS MONEDA MCTE (\$82.811.600) para LIDYA GONZALEZ BARRERO en su calidad de madre de Hernán Darío Perdomo.
- La suma de 100 smmlv es decir OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEICIENTOS PESOS MONEDA MCTE (\$82.811.600) para CARLOS IVAN PERDOMO GONZALEZ en su calidad de hermano de Hernán Darío Perdomo.
- La suma de 50 smmlv es decir CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$41.405.800) para ASTRID MILENA PERDOMO GONZALEZ, en calidad de hermana de Hernán Darío Perdomo.
- La suma de 50 smmlv es decir CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$41.405.800) para DIANA

*Carolina Ortega Sánchez
 Abogada Especializada
 Móvil 3013780597
 Calle 9 No. 1 - 106 oficina 3 Tel: 2612186
 Co.suabogado@gmail.com*



CONSTANZA PERDOMO DIAZ, en calidad de hermana de HERNAN DARIO PERDOMO.

- La suma de 50 smmlv es decir CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$41.405.800) para LA MENOR KAREN SOFIA ESCOBAR PERDOMO REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU MADRE DIANA CONSTANZA PERDOMO DIAZ, en calidad de sobrina de Hernán Darío Perdomo.
- La suma de 50 smmlv es decir CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$41.405.800) para EL MENOR DAVID FELIPE MERCHAN PERDOMO REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU MADRE ASTRID MILENA PERDOMO GONZALEZ, en calidad de sobrino de Hernán Darío Perdomo.

CUANTIA

Por la naturaleza del asunto, el valor de la cuantía en las pretensiones la cual asciende a CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MILONES DE PESOS (\$463.000.000) y por el lugar de los hechos de conformidad con el artículo 28 del CGP numeral 6° es usted competente señor juez.

ANEXOS

1. Copia para la parte demandada
2. Copia para el archivo del juzgado.
3. Poder debidamente otorgado

NOTIFICACIONES

Las notificaciones se realizarán en las siguientes direcciones:

DEMANDANTES:

Carrera 5 A No. 30 A - 5 A No. 30 A – 57 san simón parte alta en la ciudad de Ibagué Tolima.

*Carolina Ortega Sánchez
 Abogada Especializada
 Móvil 3013780597
 Calle 9 No. 1 - 106 oficina 3 Tel: 2612186
 Co.suabogado@gmail.com*



APODERADA
Dirección: Calle 9 No. 1 - 106 oficina 3
Barrio: Centro
E- mail: co.suabogado@gmail.com
Teléfono: 2612186 - 3013780597
Ciudad: Ibagué

DEMANDADO
VELOTAX
Dirección: Carrera 6 No. 21 - 34
Barrio: el Carmen
Ciudad: Ibagué

EQUIDAD SEGUROS
Dirección: Carrera 5 No. 38 - 29
Barrio: N/A
Ciudad: Ibagué

PREVISORA
Dirección: Carrera 5 No. 11 - 03
Ciudad Ibagué

FRANKLIN PUENTES MELENDEZ
Dirección: Calle 65 A No. 1 Bis 40 Barrio Mira Rio
Ciudad: Neiva
Teléfono: 3142748158

EDUARDO WILLIAM ZAMORA
Dirección: Carrera 29 Bis No. 30 - 34 Barrio Rafael Uribe
Ciudad: Neiva

*Carolina Ortega Sánchez
Abogada Especializada
Móvil 3013780597
Calle 9 No. 1 - 106 oficina 3 Tel: 2612186
Co.suabogado@gmail.com*



STELLA ROMERO VILLANUEVA
Dirección; Carrera 1 No. 26 – 75
Ciudad: Ibagué

MICHEL WILSON JIMENEZ BARRETO
Dirección: Carrera 1 No. 26 – 75
Ciudad Ibagué
Teléfono: 311848388

Del señor Juez.

YENNY CAROLINA ORTEGÓN SANCHEZ
CC. 38141617 de Ibagué
TP. 153740 C.S.J.

Carolina Ortega Sánchez
Abogada Especializada
Móvil 3013780597
Calle 9 No. 1 - 106 oficina 3 Tel: 2612186
Co.suabogado@gmail.com

| | | | |
|--|---------------------------------|--------------------------|---|
|  CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ <small>TRABAJANDO POR UNA REGION DE EMPRESARIOS</small> | CONSTANCIA DE NO ACUERDO | Código: AL-MASC-F-007 |  <small>Centro de conciliación, arbitraje y mediación</small> |
| | | Versión: 02- 09/Nov/2017 | |
| | | Página: 1 de 2 | |

CENTRO DE CONCILIACION CAMARA DE COMERCIO
RESOLUCION APROBATORIA DE FUNCIONAMIENTO No.1113 DEL 18 DE MAYO DE 1992 DEL
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

CIUDAD: Ibagué,

CONVOCANTES: HERNÁN DARÍO PERDOMO GONZÁLEZ, LIDIA GONZÁLEZ BARRERO, ASTRID MILENA PERDOMO GONZÁLEZ EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE MENOR DAVID FELIPE MERCHÁN PERDOMO, CARLOS IVÁN PERDOMO GONZÁLEZ, DIANA CONSTANZA PERDOMO DÍAZ EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR KAREN SOFÍA ESCOBAR PERDOMO.

CONVOCADOS: FRANKLIN MELENDEZ PUENTES, WILLIAM EDUARDO ZAMORA, STELLA ROMERO VILLANUEVA, MICHEL WILSON JIMENEZ BARRETO, COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

FECHA DE SOLICITUD: 28 de septiembre de 2018

FECHA DE 1ª. CITACION: 03 de octubre de 2018

FECHA DE 1ª. AUDIENCIA: 18 de octubre 2018

FECHA DE 2ª. CITACION: 18 de octubre de 2018

FECHA DE 2ª AUDIENCIA: 11 de diciembre 2018

FECHA DE 2ª. CITACION: 11 de diciembre 2018

FECHA DE 3ª. AUDIENCIA: 22 de enero de 2019

HORA: 10:00 am

LUGAR: Centro de Conciliación Cámara de Comercio de Ibagué

CONCILIADOR: JAIME AUGUSTO OSORIO LEONEL

CODIGO: 93.387.417

I.- VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Se da inicio a la audiencia, en la fecha y hora señalada se hicieron presentes JAIME AUGUSTO OSORIO LEONEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.387.417 de Ibagué y tarjeta profesional No. 120.942 del C.S. de la J. en calidad de Conciliador en derecho designado el 02 de octubre de 2018 por el Centro de Conciliación y a petición de la Apoderada de los Convocantes, tal como consta en la solicitud de conciliación y las partes lo habilitan para que actuaran en tal condición; los señores HERNÁN DARÍO PERDOMO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 1.032.485.050 de Bogotá, LIDIA GONZÁLEZ BARRERO, identificada con CC. No. 28.696.578 de Dolores Tolima; ASTRID MILENA PERDOMO GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 38.210.223 de Ibagué, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE MENOR DAVID FELIPE MERCHÁN PERDOMO; CARLOS IVÁN PERDOMO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 1.110.514.951 de Ibagué y DIANA CONSTANZA PERDOMO DÍAZ, identificada con C.C. No. 65.784.513 de Ibagué, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR KAREN SOFÍA ESCOBAR PERDOMO, en calidad de convocantes y quienes se encuentran acompañados por su apoderada, Doctora YENNY CAROLINA ORTEGÓN SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.141.617 de Ibagué y T.P. N° 153.740 del C.S. de la J; la señora STELLA ROMERO VILLANUEVA, no asiste pero en audiencia anterior confirió poder al abogado MILTON DANIEL UNIGARRO NARVAEZ, identificado con C.C. No. 5.822.612 de Ibagué y T.P. No. 151.815 del C.S. de la J. en calidad de convocada; COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, identificada con NIT 890.700.189-6, representada en esta audiencia por el abogado doctor MILTON DANIEL UNIGARRO NARVAEZ, identificado con C.C. No. 5.822.612 de Ibagué y T.P. No. 151.815 del C.S. de la J. en calidad de convocada; ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. identificada con NIT 860002400-2, representada en esta audiencia por el doctor GERMÁN MATÍNEZ SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 93.382.124 de Ibagué y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., identificada con NIT 860028415-5, representada en esta audiencia por la doctora CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNÁNDEZ, identificada con la C.C. No. 28.554.926 de Ibagué; el señor WILLIAM EDUARDO ZAMORA, identificado con C.C. No. 97.447.130 de Puerto Leguizamo quien asiste con su abogado doctor HENRY ALEXANDER ROCHA OBANDO,



CONSTANCIA DE NO ACUERDO

Código: AL-MASC-F-007

Versión: 02- 09/Nov/2017

Página: 2 de 2



identificado con C.C. No 79.837.918 de Bogotá y T.P. No. 265.635 del C.S. de la J, FRANKLIN MELENDEZ PUENTES, identificado con C.C. No. 7.704.768 de Neiva y MICHEL WILSON JIMENEZ BARRETO en calidad de convocados, identificado con C.C. No. 14.239.233 de Ibagué; quienes nuevamente habilitan al suscrito Conciliador para que actúe en tal condición, con el fin de realizar la audiencia respectiva.

II.- GENERALES DE LEY SOBRE LA CONCILIACIÓN E INVITACIÓN A LOGRAR EL ACUERDO

El conciliador comenta a las partes las ventajas y bondades de la conciliación, los invita a llegar a un acuerdo sobre los hechos que generaron la solicitud de conciliación.

III.- RESUMEN DE LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES QUE PROMOVIERÓN LA AUDIENCIA

1. De conformidad con lo manifestado en el escrito de solicitud de conciliación, da cuenta el mismo que el señor HERNÁN DARIO PERDOMO GONZÁLEZ, el día 30 de noviembre de 2016 compró un tiquete de bus con la empresa VELOTAX para desplazarse en la ruta de Bogotá a Ibagué y que en dicho trayecto hubo un accidente de tránsito de dicho vehículo, de donde y como consecuencia del mismo éste señor sufrió una pérdida anatómica de su mano derecha.
2. De conformidad con lo anterior, el señor HERNÁN DARIO PERDOMO GONZÁLEZ y su núcleo familiar en calidad de convocantes, reclaman la reparación integral del daño.

IV.- (LA CONSTANCIA DE NO ACUERDO O IMPOSIBILIDAD DE LOGRARLO)

En este estado de la audiencia, se le concede el uso de la palabra a las partes, LOS CONVOCANTES manifiestan que no tienen ánimo conciliatorio. El representante legal de Compañía de Seguros La Previsora anexa los documentos que acreditan su calidad.

V.- (MANIFESTACIÓN DE LOS EFECTOS LEGALES QUE GENERA LA PRESENTE CONSTANCIA)

En consecuencia se entiende agotada la etapa de Conciliación prejudicial quedando surtido el requisito de procedibilidad y dejando a las partes en posibilidad de adelantar sus reclamaciones ante la Jurisdicción Ordinaria.

VI.- FIRMA DEL CONCILIADOR

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma en ocho (8) ejemplares del mismo tenor por los que en ella intervinieron.

**JAIME AUGUSTO OSORIO LEONEL
CONCILIADOR EN DERECHO
CODIGO: 93.387.417**

**CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE
Y AMIGABLE COMPOSICION
CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
Código: 1044**

Código Conciliador: 93387417
Fecha Registro: ENERO-22-2019 No. 05221
Libro: RADICADOR DE CONTROL DE CONSTANCIAS
Original _____ Primera Copia: _____



DIRECTOR CENTRO



Señores

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA

Reparto

REFERENCIA: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE HERNAN DARIO PERDOMO GONZALEZ, LIDIA GONZALEZ BARRERO, DIANA CONSTANZA PERDOMO DIAZ, ASTRID MILENA PERDOMO GONZALEZ, CARLOS IVAN PERDOMO GONZALEZ, ANDREA KATHERINE ESCOBAR PERDOMO, LA MENOR KAREN SOFIA ESCOBAR PERDOMO REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU MADRE DIANA CONSTANZA PERDOMO DIAZ, Y EL MENOR DAVID FELIPE MERCHAN PERDOMO REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU MADRE ASTRID MILENA PERDOMO GONZALEZ EN CONTRA DE FRANKLIN PUENTES MELENDEZ CC 7.704.768, EDUARDO WILLIAM ZAMORA CC 97.447.130, STELLA ROMERO VILLANUEVA CC 38.252.900, MICHEL WILSON JIMENEZ BARRETO CC 14.239.233, y COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LLTDA, NIT 890700189-6 representada legalmente por EDWIN ADAN GUZMAN CASTRO.

Respetada Doctor(a):

HERNAN DARIO PERDOMO GONZALEZ, LIDIA GONZALEZ BARRERO, DIANA CONSTANZA PERDOMO DIAZ, ASTRID MILENA PERDOMO GONZALEZ, CARLOS IVAN PERDOMO GONZALEZ, ANDREA KATHERINE ESCOBAR PERDOMO, LA MENOR KAREN SOFIA ESCOBAR PERDOMO REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU MADRE DIANA CONSTANZA PERDOMO DIAZ, Y EL MENOR DAVID FELIPE MERCHAN PERDOMO REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU MADRE ASTRID MILENA PERDOMO GONZALEZ identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, vecinos de la ciudad de Ibagué, manifestamos que conferimos **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Dra. **YENNY CAROLINA ORTEGON SANCHEZ**, mayor y vecina de esta ciudad identificada con CC No 38.141.617 de Ibagué y I.P. 153740 del C.S.J. para que en nuestro nombre y representación solicite y lleve hasta su culminación PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en contra de FRANKLIN PUENTES MELENDEZ CC 7.704.768, EDUARDO WILLIAM ZAMORA CC 97.447.130, STELLA ROMERO VILLANUEVA CC 38.252.900, MICHEL WILSON JIMENEZ BARRETO CC 14.239.233, y COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LLTDA, NIT 890700189-6 representada legalmente por EDWIN ADAN GUZMAN CASTRO.

Carolina Ortega Sánchez
Abogada Especializada
Móvil 3013740507
Calle 9 No. - 106 Oficina 3 Teléfono: 2612181
Contacto: carolad@ymail.com

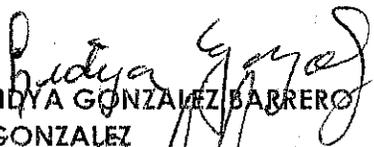


Nuestra apoderada queda facultado para desistir, conciliar, ofertar, recibir, transar, disponer de derechos litigiosos, sustituir, renunciar a este poder y en general todas aquellas facultades que beneficien nuestros intereses de conformidad con el Código General del Proceso.

Atentamente,


HERNANDARIO PERDOMO GONZALEZ

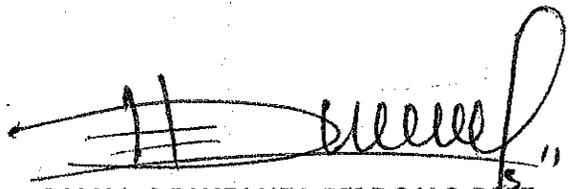
CC 1.032.485.050


LIDYA GONZALEZ BARRERO
GONZALEZ

CC 28.696.578


CARLOS IVAN PERDOMO GONZALEZ
P.

CC 1.110.514.951


DIANA CONSTANZA PERDOMO DIAZ

CC 65784513


ASTRID MILENA PERDOMO

CC 38.210.223


ANDREA KATHERINE ESCOBAR

CC 1.110.571.904

Acepto


YENNY CAROLINA ORTEGON SANCHEZ

CC 38141617 de Ibagué

T.P. 153740 C.S.J.



N8 NOTARIA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

la Notaria Octava del círculo de Ibagué certifica que este escrito dirigido a **JUEZ CIVIL OCTO FUSACASUCA** Fué presentado personalmente por: **PERDOMO GONZALEZ HERNAN DARIO**

Quien exhibió C.C. **1032485050** y T.P. **C.S.J.**

HOY 10/08/2018 **sx2wcvdxkx5xxwxsxv**

X *[Firma]*
FIRMA DECLARANTE

www.notariaenlinea.com
SSV: 37KX17R5W21P

ESPERANZA RODRIGUEZ ACOSTA NOTARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
NO. 8a. IBAGUE
Esperanza Rodríguez Acosta

N8 NOTARIA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

la Notaria Octava del círculo de Ibagué certifica que este escrito dirigido a **JUEZ CIVIL OCTO FUSACASUCA** Fué presentado personalmente por: **GONZALEZ BARRERO LIDYA**

Quien exhibió C.C. **28696578** y T.P. **C.S.J.**

HOY 10/08/2018 **byn6h5hy4rtybr4y**

X *[Firma]*
FIRMA DECLARANTE

www.notariaenlinea.com
ID: ZRG1YAZLEZ0WK

ESPERANZA RODRIGUEZ ACOSTA NOTARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
NO. 8a. IBAGUE
Esperanza Rodríguez Acosta

REPL
NO. 8a. IBAGUE
Esperanza Rodríguez Acosta

N8 NOTARIA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

la Notaria Octava del círculo de Ibagué certifica que este escrito dirigido a **JUEZ CIVIL OCTO FUSACASUCA** Fué presentado personalmente por: **PERDOMO GONZALEZ CARLOS IVAN**

Quien exhibió C.C. **1110514951** y T.P. **C.S.J.**

HOY 10/08/2018 **yyyhuyj8uyyhhghy1**

X *[Firma]*
FIRMA DECLARANTE

www.notariaenlinea.com
W69EXMBFS0GBXSz

ESPERANZA RODRIGUEZ ACOSTA NOTARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
NO. 8a. IBAGUE
Esperanza Rodríguez Acosta

N8 NOTARIA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

la Notaria Octava del círculo de Ibagué certifica que este escrito dirigido a **JUEZ CIVIL OCTO FUSACASUCA** Fué presentado personalmente por: **PERDOMO DIAZ DIANA CONSTANZA**

Quien exhibió C.C. **65784513** y T.P. **C.S.J.**

HOY 10/08/2018 **4cfrdexexss13sxf**

X *[Firma]*
FIRMA DECLARANTE

www.notariaenlinea.com
TK69J0T1K45E4BVA

ESPERANZA RODRIGUEZ ACOSTA NOTARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
NO. 8a. IBAGUE
Esperanza Rodríguez Acosta

REPL
NO. 8a. IBAGUE
Esperanza Rodríguez Acosta



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

la Notaria Octava del círculo de Ibague certifica que este escrito dirigido a **JUEZ CIVIL CTO FUSACASUCA** Fué presentado personalmente por: **PERDOMO GONZALEZ ASTRID MILENA**

Quien exhibió C.C. **38210223** y T.P. **C.S.J.**

HOY 10/08/2018 in5vf55vfh5vh

x *Astrid Milena Perdomo Gonzalez*
FIRMA DECLARANTE

www.notariaenlinea.com
58AJ07A2CRLV9B



SLM

ESPERANZA RODRIGUEZ ACOSTA NOTARIA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

la Notaria Octava del círculo de Ibague certifica que este escrito dirigido a **JUEZ CIVIL CTO FUSACASUCA** Fué presentado personalmente por: **ESCOBAR PERDOMO ANDREA KATHERINE**

Quien exhibió C.C. **1110571904** y T.P. **C.S.J.**

HOY 10/08/2018 mmmij9lmpikmijj08jm0

x *Andrea Escobar Perdomo*
FIRMA DECLARANTE

www.notariaenlinea.com
5Y3W86SS848PHV1N8



SLM

ESPERANZA RODRIGUEZ ACOSTA NOTARIA

